

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0039
Accionante	Yohana Alexsandra Acosta Castillo
Accionado	JDR Asistenciamos E.U.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **YOHANA ALEXSANDRA ACOSTA CASTILLO** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante, que trabajó en la sociedad accionada entre el 14 de junio de 2019 y el 31 de enero de 2022, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales; que el 31 de enero de esta anualidad, se retiró de la empresa sin recibir el pago de la indemnización que considera tiene derecho; y que el 31 de marzo de los corrientes, elevó un derecho de petición ante la accionada solicitando el pago de los respectivos dineros, sin que, a la fecha, haya recibo respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada dar una respuesta a su derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2022.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 5 de mayo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 6 de mayo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La sociedad **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**, a través de su Representante Legal, rindió el informe requerido por el Juzgado, oponiéndose a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

Adujo, que cuenta con personal delegado para contestar los correos electrónicos, pero quien maneja el correo info@jdrasistenciamos.com, al que fue remitido el derecho de petición en controversia, se encuentra en licencia de

maternidad, resaltando, que la accionante no envió su solicitud a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Sin embargo, al conocer del derecho de petición con la notificación de la acción de tutela, emitió una respuesta a la petente, solicitando la configuración en el plenario de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la sociedad **JDR ASISTENCIAMOS E.U.** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora **YOHANA ALEXSANDRA ACOSTA CASTILLO**, con la respuesta brindada a la solicitud radicada el 31 de marzo de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 31 de marzo de 2022, la accionante elevó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó:

"...se me cancele la indemnización a la cual tengo derecho, la cual se compone de vacaciones, primas, cesantías e interés de cesantías".

La accionada acreditó que contestó el derecho de petición a la accionante, en el transcurso del trámite de tutela, a través de un escrito de fecha "mayo de 2022".

Revisada en detalle la respuesta, puede verse que la accionada indica a la petente, que el pago de su liquidación fue rechazado por la entidad bancaria al presentar una inconsistencia, y que, ante lo anterior, procedería a realizar nuevamente la transferencia en el transcurso de la semana, comoquiera que la compañía depende para su flujo de caja del desembolso de las subredes.

Así las cosas, es claro que la anterior respuesta cumple con el derecho de petición reclamado por la accionante, en la medida que contesta de manera

² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



puntual la pretensión de esta relativa a obtener el pago de unas acreencias laborales, y explica la razón fáctica por la cual no se verificó oportunamente. Además, porque, bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y en lo posible de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente.

Ahora bien, es preciso resaltar, que en el plenario no se puede tener por configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, pues si bien es cierto se comprobó que la accionada emitió una respuesta de cara a las pretensiones de la petente, no acreditó comunicarle en debida forma la contestación, elemento indispensable que conforma el derecho fundamental de petición. Al respecto, no se puede tener como tal la constancia de respuesta puesta en conocimiento de este Juzgado, pues la garantía constitucional alegada es de titularidad de la accionante, mas no, de este Despacho Judicial.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la señora **YOHANA ALEXSANDRA ACOSTA CASTILLO**, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, y ordenarse a la sociedad **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda a **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA** la respuesta brindada al derecho de petición de la accionante, con su escrito de fecha "mayo de 2022".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN solicitado por la señora **YOHANA ALEXSANDRA ACOSTA CASTILLO**, vulnerado por la sociedad **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **JDR ASISTENCIAMOS E.U.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no



lo ha hecho, **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la accionante** la respuesta brindada a su derecho de petición, con el oficio de fecha "Mayo de 2022".

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3eec07af33fb8f16fb9e174807dd83235773396e65afd847d47dd
e405dae035**

Documento generado en 19/05/2022 01:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>